

PROCEDIMIENTO : Reclamación judicial.
 MATERIA : Reclamación del artículo 56 de Ley N° 20.417.
 RECURRENTE 1 : Constructora Donimo Limitada.
 R.U.T. : 76.182.793-6
 RECURRENTE 2 : Constructora y Áridos Donimo SpA.
 R.U.T. : 76.647.075-9
 RECURRENTE 3 : Transportes Rubén Alberto Rosas EIRL.
 R.U.T. : 76.489.258-2
 RECURRENTE 4 : Inmobiliaria Mediterráneo Limitada.
 R.U.T. : 76.882.650-1
 REPRESENTANTE LEGAL : Rubén Rosas Alarcón
 R.U.T. : 10.543.470-7
 PATROCINANTE : Pablo Tejada Castillo
 R.U.T. : 13.982.600-0
 RECURRIDA : Superintendencia de Medio Ambiente
 R.U.T. : 61.979.950-K
 REPRESENTANTE : Emanuel Ibarra Soto

EN LO PRINCIPAL: Interpone reclamación judicial; **PRIMER OTROSÍ:** Acompaña documentos; **SEGUNDO OTROSÍ:** Solicita forma de notificación; **TERCER OTROSÍ:** Patrocinio y poder.

ILUSTRE TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

Rubén Rosas Alarcón, actuando en representación, según se acreditará, de **Constructora Donimo Limitada**, RUT 76.182.793-6; **Constructora y Áridos Donimo SpA**, RUT 76.647.075-9; **Transportes Rubén Alberto Rosas EIRL**, RUT 76.489.258-2; **Inmobiliaria Mediterráneo Limitada**, RUT 76.882.650-1, todos domiciliados para estos efectos en Av. Estación N° 440, Villarrica, región de la Araucanía, a S.S. Ilustre respetuosamente digo:

Encontrándome dentro de plazo, y en virtud del artículo 56 de la Ley N° 20.417 (Ley Orgánica de la Superintendencia de Medio Ambiente, en adelante “LOSMA”) y en el artículo 17 N° 3 de la Ley 20.600 que creó a los Tribunales Ambientales, por este acto vengo en interponer reclamación judicial en contra de la Resolución Exenta N° 373 del 11 de marzo de 2022 (“Res. Ex. 373/2022”), que fue dictada por el Superintendente de Medio Ambiente

dando término al procedimiento sancionatorio Rol D-106-2020, y en contra de todos los vicios que se cometieron durante su tramitación, particularmente por aquellos cometidos en la formulación de cargos, y en el rechazo del Programa de Cumplimiento (“PdC”)¹.

La Res. Ex. N° 373/2022 le impuso a mi representados las siguientes multas: Constructora Donimo Ltda: 663 UTA; Constructora y Áridos Donimo SpA: 310 UTA; Transportes Rubén Alberto Rosas EIRL: 262 UTA; Inmobiliaria Mediterráneo 310 UTA.

La resolución reclamada fue notificada a mi representada, por correo electrónico que fue enviado por la Superintendencia de Medio Ambiente (en adelante “SMA”) el 13 de abril de 2022, por lo que la presente reclamación se ha interpuesto dentro de plazo legal.

Desde un comienzo, le solicitamos a S.S. Ilustre dejar sin efecto la resolución reclamada, por una serie de irregularidades que la SMA cometió durante el transcurso del procedimiento sancionatorio. Si bien es innegable que existió una actividad extractiva de áridos, la elusión fue cometida por sólo una de las empresas sancionadas, y no por el cúmulo de actores que imputa la SMA. Por lo mismo, no puede configurarse tampoco el fraccionamiento que se les imputa por la autoridad ambiental. Estos vicios se tradujeron en la imposición de una sanción económica absolutamente desproporcionada y que no se condice con la realidad de los hechos.

I.- ANTECEDENTES GENERALES

A través de la Res. Ex. 373/2022, la SMA sancionó a mis representadas por el supuesto fraccionamiento de un proyecto de extracción de áridos, con el fin de eludir el ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA). En concepto de la SMA, esta situación vulneraría el artículo 11 bis de la Ley N° 19.300.

A opinión de la SMA, la elusión se habría producido por la ejecución de una actividad extractiva de áridos que se realizó en el predio denominado “María Luisa”, de forma continuada entre los años 2014 a 2021, por diversas empresas coligadas. Todas las empresas son administradas por el Sr. Rubén Rosas, a quien se le imputa una infracción ambiental, consistente en coordinar a todas esas empresas.

El predio María Luisa tiene el Rol de Avalúo Fiscal N° 301-7, una superficie total de 41,40 ha., y se ubica en el sector Putuú Bajo del antiguo camino Villarrica – Pitrufquén, y es

¹ Tanto la formulación de cargos como la resolución que rechazó el PdC, son actos administrativos de mero trámite que no ponen término al procedimiento ni hace imposible su prosecución, por lo que no son susceptibles de ser impugnados directamente.

de propiedad de Inmobiliaria Mediterráneo. El 3 de abril de 2014, el predio fue subdividido en 68 lotes de una superficie cercana a los 5000 m² cada uno, por lo que cada lote tiene distintos propietarios y arrendatarios.

En base a ello, la SMA imputó que la actividad extractiva de áridos se habría realizado en los lotes N° 1 al N° 9, N° 12 al N° 19, N° 27 al N°41, N° 50 al N° 52 y N°58 al N° 68 del señalado predio María Luisa.

La extracción de áridos se interrumpió completamente con fecha 16 de marzo de 2020, y desde esa fecha comenzaron a realizar obras de cierre. La paralización se realizó, porque mis representadas se enteraron que el 25 de febrero de 2020, la SMA ingresó ante el 3° Tribunal Ambiental una medida provisional de clausura de las instalaciones.

Con fecha 25 de agosto de 2020, la SMA dictó la Res. Ex. N° 1-Rol 106-2020, formulando cargos en contra de mis representados. Para formular cargos, la SMA utilizó a su conveniencia y de manera parcial, la información que estaba contenida en algunas consultas de pertinencia y en declaraciones de impacto ambiental que fueron ingresadas, en su momento.

A recomendación de las empresas consultoras que los asesoraban en temas ambientales, mis representadas fueron ingresando distintas consultas de pertinencia, a nombre de los propietarios o arrendatarios de los lotes. Así por ejemplo, Mediterráneo presentó un DIA a su nombre, por ser la propietaria del predio María Luisa, con la finalidad de regularizar la actividad que ahí se realizaba, y con la idea de cambiar o traspasar la titularidad de la RCA una vez que se haya obtenido un pronunciamiento favorable². Lamentablemente, ninguna DIA terminó con éxito su proceso de evaluación ambiental.

Las referidas consultas de pertinencia son las siguientes:

Proponente	Fecha ingreso	Cantidad m3	Propietario	Lotes
Constructora Donimo Ltda.	6.12.2013	60.000	Mediterráneo	No había subdivisión a esa fecha

² El 9 julio de 2019, se presentó una DIA, la que fue desistida. El 18 de julio de 2019, se presentó una segunda DIA, la que no se admitió a tramitación. El 1 de octubre de 2019, se presentó una tercera DIA, que tuvo una RCA desfavorable porque no se descartaron los efectos, circunstancias y características del artículo 11 de la Ley 19.300. El 18 de junio de 2021 se presentó una cuarta DIA, la que fue objeto de una terminación anticipada por falta de información relevante y esencial. La tercera DIA se presentó a nombre de Mediterráneo, y las otras a nombre de Sociedad Productora de Áridos SpA.

Constructora y Áridos Donimo SpA	25.04.2017	95.000	Mediterráneo	6,7,8,9
Armin López Mellado	29.08.2017	14.000	Armin López	10 y 11
Transportes Rubén Rosas EIRL.	13.07.2018	34.500	Mediterráneo	9
Daniela Matamala	21.11.2019	80.808	Mediterráneo	4 y 5.

Si bien la SMA no consideró la información contenida en la pertinencia de Armín López³, sí consideró e incluyó a los datos consignados en la pertinencia de Daniela Matamala, y que se vinculan a los lotes 4 y 5, a pesar de que la proponente es una persona natural que no tiene ninguna vinculación con los sujetos sancionados por la SMA. De este modo, todo lo relacionado a los lotes 4 y 5 debió haber sido excluido por la SMA, ya que, esos lotes además no cuentan con ningún tipo de intervención y menos extracción.

El 29 de septiembre de 2020, mis representadas presentaron un PdC, y después de una ronda de observaciones, ingresó una versión refundida el 19 de marzo de 2021. Una de las principales acciones del PdC, era la presentación de una nueva DIA para ejecutar un plan de cierre del área de extracción, el cual fue rechazado de manera absolutamente arbitraria por la SMA, sin entregar mayores fundamentos al respecto. Sobre esto volveremos más abajo en detalle, S.S. Ilustre.

Finalmente, se dictó la Res. Ex. 373/2022 que impuso a mis representadas las multas antes indicadas, planteando una suerte de asociación con el fin de fraccionar una actividad extractiva de áridos entre distintas empresas, las que serían coordinadas por don Rubén Rosas, con la única finalidad de eludir el ingreso al SEIA. La SMA considera que habría una continuidad extractiva; contigüidad de los lotes de extracción; interdependencia funcional, y vinculación societaria.

Olvidando su deber de imparcialidad, la resolución sancionatoria contiene un relato acomodaticio, donde la SMA fue sacando de contexto todo lo que tenía a su alcance para sancionar a mi representada, por cuanto: se refirió a empresas que no tienen relación alguna con la extracción de áridos en el predio María Luisa, utilizó las pertinencias y las DIAs que se presentaron para regularizar la situación, utilizó indebidamente la subdivisión del loteo y las servidumbres de paso, siendo lo más grave de todo, que SMA construyó toda la infracción sin siquiera identificar a las empresas que realmente habrían extraído áridos, y equivocando el cálculo de la cantidad extraída y la superficie afectada.

³ Párrafo 115.

II. ERRÓNEA CONFIGURACIÓN DEL CARGO: NO SE HA VERIFICADO UNA HIPÓTESIS DE ELUSIÓN POR FRACCIONAMIENTO

Tal como se ha adelantado, la SMA le imputó a mis representadas una infracción al artículo 11 bis de la Ley N° 19.300, que dispone:

“Los proponentes no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Será de competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente determinar la infracción a esta obligación y requerir al proponente, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema. No se aplicará lo señalado en el inciso anterior cuando el proponente acredite que el proyecto o actividad corresponde a uno cuya ejecución se realizará por etapas”.

Toda la teoría del fraccionamiento es construida por la SMA a partir de un relato artificial que buscaba aumentar la cuantía de las multas con una finalidad disuasiva. Pero, lo cierto es que nunca existió por parte de mis representadas la intención de crear distintas sociedades para dividir o fraccionar un gran proyecto en pequeños subproyectos con la finalidad de eludir al SEIA. Nada más alejado de la realidad.

Lo que ocurrió fue mucho más simple: una empresa -Constructora y Áridos Donimo SpA- extrajo áridos en cantidades que superaron los umbrales del literal i.5) del artículo 3 de Reglamento⁴, al haberse sobrepasado los 100.000 m³⁻⁵ y esta actividad nunca pudo ser regularizada ante el SEA, a pesar de los ingresos de varias DIAs y consultas de pertinencias por parte de mis representadas.

Las consultas de pertinencias y DIAs se fueron presentando por las personas que detentaban la posesión o el dominio de los lotes en cada momento en concreto, no debiendo olvidarse que la mera presentación de una pertinencia o DIA no constituye una infracción a la normativa ambiental, y menos permite configurar una elusión por fraccionamiento, como lo sostiene la SMA en su resolución sancionatoria.

De este modo, la SMA debió haber imputado una infracción a la letra b) del artículo 35 de la LOSMA, que otorga potestades sancionatorias respecto de la “La ejecución de proyectos y el desarrollo de actividades para los que la ley exige Resolución de Calificación Ambiental, sin contar con ella”, a una única empresa, como es

⁴ Decreto Supremo 40/2012.

⁵ Mas adelante veremos que las cantidades son mucho menores que las que imputa la SMA.

Constructora y Áridos Donimo SpA., desechando la infracción al artículo 11 bis de la Ley N° 19.300.

El fraccionamiento imputado, responde a una serie de errores cometidos por la SMA, quién le formuló cargos a empresas que jamás han extraído áridos, y porque no se configura la continuidad extractiva, la contigüidad de los lotes de extracción, ni la interdependencia funcional, según veremos en las siguientes líneas.

III. SE LE FORMULARON CARGOS A EMPRESAS QUE NO TUVIERON NINGUNA PARTICIPACIÓN EN LOS HECHOS IMPUTADOS

Para levantar la artificiosa tesis del fraccionamiento, la SMA recurrió a todas las empresas que tienen algún vínculo con el predio María Luisa, incluyendo a algunas que no han realizado jamás ningún tipo de actividad extractiva. Según veremos, Ilustre Tribunal, hay varias de mis representadas que no tienen relación con los hechos imputados, y difícilmente podría sostenerse que han realizado o han participado en la “unidad de proyecto” que considera la SMA para entender por configurada la infracción, y tampoco pueden considerarse como coautores.

Para facilitar el análisis y la debida comprensión de los hechos, haremos una diferenciación en la exposición de cada una de ellas.

a) El caso de Inmobiliaria Mediterráneo

Inmobiliaria Mediterráneo, tal como su nombre lo indica, es una empresa inmobiliaria que se dedica a la compra, venta y arriendo de propiedades. Según su escritura de constitución, ella tiene por objeto social diversas actividades inmobiliarias, como efectuar negocios inmobiliarios, dar en arrendamiento, adquirir, ceder o dar uso y goce de bienes raíces, prestar asesorías de agente provisional, entre otras. Para ello, acompañamos a esta reclamación una copia de la escritura pública de constitución.

Mediterráneo es una empresa que se creó el año 2006, y desde aquella época se dedicó a construir y vender viviendas (principalmente sociales). Recién el año 2013 compró el predio María Luisa, por lo que tiene toda una historia y trayectoria que demuestra que no se dedica a la extracción de áridos.

En su concepción original, el proyecto inmobiliario ideado por Inmobiliaria Mediterráneo en el predio María Luisa buscaba la venta parcelas de agrado, pero el negocio

fue un completo fracaso, porque en un terreno contiguo se ubica el Relleno Sanitario de la Ilustre Municipalidad de Villarrica, el que a la fecha de la compra del predio, debió haber estado en etapa de cierre según RCA 19/1999, de fecha 27/01/1999.

Lamentablemente, el cierre nunca se produjo, y al contrario, la operación continuó e incluso se aumentó la superficie del relleno sanitario. En adición, colindante al predio se encuentran otros actores relevantes, como la planta de Cemento Melón Hormigones, Áridos Arimix, Piscicultura Los Ríos, y una planta de tratamiento de aguas servidas de la empresa Aguas Araucanía. Es decir, el predio María Luisa se encuentra en un sector altamente intervenido por actividades antrópicas, y no se trata de un lugar prístino como busca insinuar sutilmente la SMA en la Resolución Sancionatoria.

Por lo mismo, S.S. Ilustre, es imperativo remarcar que Inmobiliaria Mediterráneo nunca ha realizado actividades extractivas. De hecho, se reconoce esto en la misma Resolución Sancionatoria de la SMA, donde a Mediterráneo no se le imputa jamás la extracción de áridos, sino que solamente se le acusa de haber ingresado una DIA y de haber subdividido los lotes en su momento.

Esto es evidente, a modo ejemplar, en el párrafo 121 donde la SMA señala que *“la conducta que determina la posición jurídica de Inmobiliaria Mediterráneo Ltda. es la incorporación y declaración de las extracciones históricas ejecutadas en el predio María Luisa como parte constitutiva del Proyecto María Luisa, considerándose éstas como acciones u obras ya implementadas”*. En otros párrafos del capítulo de la Resolución Sancionatoria destinados a analizar la supuesta “unidad de proyecto” (Sección VI, letra (a)(3)(1)) hay referencias constantes a las actividades de extracción que supuestamente habrían sido ejecutadas por otras empresas, pero jamás por Inmobiliaria Mediterráneo.

El por qué se ingresó una DIA a nombre de Mediterráneo es una pregunta que tiene una explicación muy sencilla: **con fecha 18 de julio de 2019 se presentó una primera DIA a nombre de Odette Matalama, pero el SEA la declaró inadmisibles por la “falta de claridad sobre la titularidad del proyecto”⁶. Para salvar esta observación, el consultor ambiental recomendó ingresar una nueva declaración de impacto ambiental pero ahora a nombre de propietario del predio María Luisa**, y después traspasar la titularidad de dicha autorización administrativa. De esta forma, la titularidad de la DIA no buscó defraudar a la normativa ambiental, y menos dividir o fraccionar un proyecto, sino por el contrario, buscaba regularizar la extracción.

La SMA olvida que la elusión no se configura por arrendar un terreno y tampoco por conocer las actividades que se realizan en su interior, sino que para configurar la

⁶ Res. Ex. 304 del SEA de Los Lagos.

responsabilidad infraccional, necesariamente se debía haber acreditado que Mediterráneo extrajo áridos, y ello nunca se va a poder realizar, porque jamás se realizó tal extracción.

Por lo demás, dentro del giro de Mediterráneo no se encuentra la extracción, procesamiento, ni venta de áridos, por lo que no puede emitir (ni ha emitido) factura alguna por dichos ítems y no pudo haber recibidos ganancias de ningún tipo por la extracción de áridos. Por lo mismo, no tiene ningún tipo de competencia ni responsabilidad respecto de las actividades que desarrollen los arrendatarios y propietarios que se encuentran al interior loteo.

b) **Transportes Rubén Rosas EIRL**

El caso de transportes Rubén Rosas EIRL, S.S. Ilustre, es similar al caso de Mediterráneo, en tanto se trata de una empresa que tiene un giro muy distinto a la actividad imputada, que no ha extraído áridos, y fue inculpada igualmente por la SMA por haber ingresado una consulta de pertinencia a su nombre recaída en el Lote 9.

Transportes Rubén Alarcón es una empresa del giro del transporte que nunca se ha dedicado a la extracción de áridos y que jamás ha emitido una factura por la compra o venta de árido. Tan sólo se presentó una consulta de pertinencia, porque el Lote 9 se encontraba arrendado a su nombre, y necesitada regularizar una actividad extractiva que había realizado años atrás Constructora y Áridos Donimo⁷.

Incluso más, entre los **años 2019, 2020, y 2021, esta empresa no tuvo facturación ni movimiento tributario**, lo que demuestra lo que se viene señalando.

c) **Constructora Donimo Ltda.**

Esta empresa constructora extrajo áridos en un periodo determinado y por un objetivo determinado. Ello, se explica porque el año 2014 se adjudicó un subcontrato de obra pública para la habilitación de la playa artificial Pucará de Villarrica, que estaba a cargo de la constructora ICEAL como contratista principal del Ministerio de Obras Públicas.

En particular, **la extracción de áridos por Constructora Domino Ltda. tuvo lugar entre el 20 de enero de 2014 y el mes de noviembre de 2014**. La actividad estaba amparada en la consulta de pertinencia que se ingresó el 6 de diciembre de 2013, y por una cantidad inferior a los 60.000 m³. No podía extraerse más, ya que esa era la cantidad comprometida contractualmente.

⁷ Lo que consta en la (segunda) consulta de pertinencia que se ingresó el 25 de abril de 2017.

Como la SMA ha sido irreflexiva en utilizar la información de las consultas de pertinencias para sancionar a mi representada, por su deber de imparcialidad, también debió haber considerado que Constructora Domino Ltda., no extrajo más de 60.000 m³, que es la cantidad reseñada en la pertinencia.

Adicionalmente, en la Tabla N° 4 de la Res. Ex. 373/2022, se indica que los 100.000 m³ de extracción de áridos se sobrepasaron recién el año 2018, lo que nos confirma que la Constructora Donimo Ltda no incurrió en ninguna ilegalidad, y que necesariamente debe ser absuelta de la sanción impuesta por la SMA.

La participación de empresas que no extrajeron áridos, pero que pueden haber tenido conocimiento de la extracción que se estaba realizando en otros lotes, no puede ser utilizada para configurar el cargo, porque la SMA no acreditó una hipótesis de coautoría, sino que, a lo sumo, puede ser utilizada como circunstancia para graduar o modular la sanción que corresponde aplicar, tal como lo dispone el artículo 40 letra d) de la LOSMA, que nos dice que para determinar el monto específico de la sanción se puede acudir al “*grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma*”. Pero determinar el monto de la sanción, es muy distinto a configurar un cargo, pequeña gran diferencia que la SMA pasó por alto.

IV. NO SE CONFIGURAN LOS ELEMENTOS DE LA INFRACCIÓN: LA CONTINUIDAD EXTRACTIVA; CONTIGÜIDAD DE LOS LOTES DE EXTRACCIÓN; NI LA INTERDEPENDENCIA FUNCIONAL

La SMA imputa que habría una continuidad extractiva asociada a la parcelación del predio N° 301-7, en una superficie mayor a 5 ha., en predios contiguos y de un mismo dueño⁸. Una contigüidad y/o aproximación de los distintos lotes de extracción emplazados en una unidad superficial consistente en el predio María Luisa⁹. Y una interdependencia funcional de los distintos procesos de extracción¹⁰. Sin embargo, ninguno de estos requisitos se configura en el caso de autos, S.S. Ilustre.

⁸ Resolución Sancionatoria, párrafos 60 y 111-122.

⁹ pár. 61-63, y 123-137

¹⁰ Numerales 68-69, y 138-143.

a) La SMA no acreditó la continuidad extractiva, ni tampoco logra explicar por qué seis actores distintos pueden configurar una hipótesis de fraccionamiento.

Primero, debemos aclarar que la actividad en cuestión no es contigua y no existe continuidad física entre los predios aludidos por la SMA en la Resolución Sancionatoria. Se encuentran de por medio las parcelas 10 y 11, de propiedad de Armin Lépez. Lo mismo ocurre con los lotes 4 y 5 de Daniela Matamala Paredes, que se asocian a la consulta de pertinencia de fecha 21 de noviembre de 2019, los que también se encuentra entre medio de los lotes de mis representadas. De igual modo, consta al margen de la inscripción del inmueble, la transferencia de los lotes N°20 al N°26, N°42 al N°49 y N°53 al N°57 a la sociedad Constructora Ricardo Montory EIRL (hoy propiedad de Arimix Ltda), una sociedad ajena al presente caso y que tampoco tiene relación alguna entre y con mis representadas.

La existencia de estos predios al interior del loteo, dan cuenta que no existe la pretendida continuidad y contigüidad operacional que busca imputar la SMA en su Resolución Sancionatoria. La comunicación entre los lotes está dada por una servidumbre de tránsito, que es requisito indispensable para la ejecución del loteo de parcelas de agrado.

En segundo lugar, S.S. Ilustre, debemos señalar que existe un problema manifiesto de motivación en la Resolución Sancionatoria. El fraccionamiento de proyectos requiere necesariamente de un solo actor que ha fraccionado sus proyectos en la forma prohibida por el artículo 11 bis de la Ley N° 19.300. Sin embargo, en el caso de autos, la SMA no explica, ni se molesta en fundamentar, cómo es que seis actores distintos en un área loteada pueden conformar una hipótesis de fraccionamiento de proyecto. Esto es altamente importante, si se considera que en el área hay muchos actores (varios de ellos, ajenos al presente proceso sancionatorio) que se dedican a la extracción de áridos.

¿Por qué agrupar seis, e iniciar un procedimiento en contra de ellos? La Resolución Sancionatoria no ofrece mayores respuestas al respecto. Y al respecto existe un manifiesto problema de fundamentación, que vulnera el mandato del artículo 41 de la Ley N° 19.880.

b) La SMA tampoco logra acreditar la continuidad extractiva ni la interdependencia funcional entre los actores

En tercer lugar, la continuidad tampoco se verifica toda vez que Constructora Donimo Ltda. extrajo áridos entre el 20 de enero de 2014 y el mes de noviembre de 2014. Una vez finalizado el contrato de obra pública, ninguna de las empresas representadas por Rubén Rosas desarrolló actividades extractivas en el sector, y ellas se retomaron recién en el año 2016. Prueba de ello, S.S. Ilustre, es que Constructora y Áridos Dónimo se creó en septiembre de 2016 según el contrato y escritura pública que acompañamos en un otrosí.

Además, se debe considerar que durante los meses de invierno cesa la actividad extractiva de áridos, la que se retoma en primavera-verano.

Por otro lado, **Constructora y Áridos Dónimo es la empresa que extrae, selecciona y comercializa áridos, y es la única quien tiene las patentes de extracción de áridos.**

Respecto de las otras empresas, lo único que tiene la SMA para demostrar la extracción de áridos es la existencia de Consultas de Pertinencias e Ingresos de DIAs. No obstante, dichos antecedentes no constituyen un medio de prueba que acrediten la extracción.

Las actas de las fiscalizaciones levantadas por la SMA juegan a nuestro favor, en tanto, en ellas no se indica que la actividad extractiva haya sido realizada por Mediterráneo, o Transportes Rubén Rosas EIRL, o por Constructora Donimo Ltda. En este sentido, S.S. Ilustre, aparece con claridad que la Resolución Sancionatoria se encuentra apoyada en un débil expediente que, por lo demás, tampoco guarda congruencia con los informes de fiscalización asociados.

En consecuencia, la tesis de fraccionamiento es errónea por cuanto en el predio coexisten distintos propietarios de lotes comunicados por servidumbre de tránsito, que no forman parte del proyecto María Luisa, tales como Armin Lepez, Daniela Matamala y Sociedad Explotadora de Aridos Arimix Ltda; y porque, hay varias empresas imputadas que nunca han extraído áridos, no siendo un medio de prueba suficiente la presentación de DIAs y pertinencias.

V. LAS DIMENSIONES DEL ÁREA DE EXTRACCIÓN Y EL VOLUMEN DEL MATERIAL FUERON MAL CALCULADOS EN LA FORMULACIÓN DE CARGOS.

En el numeral 190 de la Res. Ex. 373/2020, se indica que “*En base a la superficie total de extracción estimada de 9,7 ha la profundidad promedio de extracción de 10 metros, se estima que el volumen total de extracción en el periodo 2014 a 2021 corresponde a 970.000 m³*”. La SMA llegó a esta cantidad, copiando y pegando las cifras expuestas en las DIAs y pertinencias antes señaladas.

De partida, llama poderosamente la atención una cifra de “**970.000 m³**”, en tanto, es una cantidad que para mis representadas, a simple vista, es un exceso y que se aleja por mucho de lo realmente extraído.

Del cálculo de la SMA, lo primero que debe cuestionarse es la profundidad promedio imputada. No es posible que la autoridad ambiental use a convivencia la información de las pertinencias para configurar el cargo, y deseche aquella que le incomoda. Entre lo desechado, está la información sobre la profundidad de extracción, la que es cifrada por la SMA en 10 metros en promedio¹¹, pero en las pertinencias se dan profundidades distintas y mucho menores, a saber:

Titular pertinencia	Año	Profundidad
Constructora Donimo	2014	4 a 6 metros.
Áridos Donimo Res. 162/2017, reemplazada por Res. 298/2017	2017	4 a 6 metros
Transportes Rubén Rosas	2018	4 a 6 metros.
Daniela Matamala	2020	8 metros

La profundidad de 10 metros imputada por la SMA, es imposible de lograr, porque en el sector las napas de aguas subterráneas se ubican a 10 metros. De igual manera, en la DIA presentada por la Sociedad Productora de Áridos (“SOPROARI”), se habla de profundidades que van entre los 3,5 y los 7,2 metros.

Para disipar las dudas en relación a las cantidades extraídas, se encargó un estudio a un ingeniero geomensor el que esperamos acompañar a este Ilustre Tribunal la segunda o tercera semana de mayo de 2022. Mientras tanto, mis representadas confeccionaron el siguiente cuadro de volúmenes extraídos:

Constructora y Aridos Donimo SpA									
Lote	total Superficie	Superficie de Extracción	profundidad	Volumen	(-) talud m3	(-)0,8m Escarpe	Volumen de extracción	(-) 12% sobre tamaño	Extracción Efectiva m3
6,7,8,9	20.350	17.325	8	138.600	20.880	13.860	103.860	12.463	91.397
Constructora Donimo Ltda									
Hoy sería lote	total Superficie	Superficie de Extracción	profundidad	Volumen	(-) talud m3	(-)0,8m Escarpe	Volumen de extracción	(-) 12% sobre tamaño	Extracción Efectiva m3
12,13,14,15, y 16	25.627	22.880	4	91.520	5.775	18.304	67.441	8.093	59.348

Nuestros estudios preliminares dan cuenta que **Áridos Donimo extrajo 103.860 m³**, pero después el material con sobre-tamaño (que no puede ser procesado) es devuelto a la cantera, por lo que dicha cifra tiende a bajar. Las cantidades antes indicadas, dan cuenta de una pequeña superación, pero que es muy inferior a los 970.000 m³ imputados por la SMA.

¹¹ Numeral 188.

El estudio también demuestra que Constructora Donimo nunca supero el umbral de ingreso al SEIA.

Del cálculo de la SMA, **también se deben descontar los lotes 4 y 5 que son propiedad arrendados por Daniela Matamala**, a quien no se le ha formulado ningún tipo de imputación en el sancionatorio, y es improcedente sumar los lotes que mantiene arrendados, los cuales no cuentan con ningún tipo de intervención o extracción.

Asimismo, parece absurdo utilizar la información de la DIA que presentó la SOPROARI en junio del año 2019, donde se planteaba que la “*cantidad de material a extraer de 303.908,12 m³ en un periodo de 10 años*”¹². Sencillamente, no es lógico formular cargos por una extracción que está proyectada a 10 años, sobre todo si entre la formulación de cargos¹³ y la presentación de la DIA, transcurrió un poco más de un año. **En términos simples, en un año no puedo extraer lo que se había proyectado para 10 años.**

VI. INCONSISTENCIAS PROBATORIAS DE LA SMA

La mera transcripción de los datos contenidos en las pertinencias y DIAs, demuestra las deficiencias probatorias de este procedimiento sancionatorio, en cuanto, **nunca se demostró cuál es la sociedad o persona que realmente ejecutó la actividad extractiva, a pesar de que la SMA trata a mis representados como coautores**. Tampoco se demostró cuál es el grado de participación de cada uno de los sancionados, y tampoco se explicó por qué se incluyeron en la formulación de cargos, los lotes 4 y 5 que son arrendados por Daniela Matamala.

La imputación a este cúmulo de personas naturales y jurídicas, es contrario al acta de fiscalización del 12 de febrero de 2020, donde se señala que la Unidad Fiscalizable y la extracción se realiza por Áridos Rubén Rosas Alarcón.

El uso de las pertinencias y DIAs, ya había sido objetado por el 3° Tribunal Ambiental, quien en la causa S-1-2020, no autorizó la imposición de una medida provisional, al estimar que no estaba acreditado un “daño inminente al medio ambiente”, señalando de paso que: “*No obstante, de estos hechos no se deriva necesariamente que el proyecto haya sido ejecutado, es decir, que efectivamente se hayan extraído tales cantidades de áridos, considerando además que la DIA del proyecto mencionada en el punto 32, a fs. 10 de la*

¹² DIA pag. 8.

¹³ De fecha 25 de agosto de 2020.

solicitud, en la que se reconocería tal circunstancia, no fue acompañada dentro de los antecedentes por la SMA”.

La SMA no puede obviar ni ignorar que la presentación de una DIA no es una infracción administrativa *per se*, ya que no se encuentra dentro del catálogo del artículo 35 de la LOSMA, y el lotear un terreno no es sinónimo de fraccionamiento tampoco. En este caso, la única manera de acreditar la infracción imputada, era demostrando la participación que tuvo cada uno de mis representados (como coautores) en la actividad extractiva de áridos, lo que no ha sido acreditado por la SMA, a pesar de tener ella la carga de prueba.

La SMA tampoco logra demostrar por qué la presentación de consultas de pertinencia y de DIAs rechazadas importa, por sí sola, la configuración de la hipótesis de fraccionamiento de proyectos. Estas presentaciones no ameritan que por ese solo hecho el titular ejecutará un proyecto, ya que lo normal y obvio, es que si al proponente no le aprueban el proyecto respectivo, entonces no lo ejecutará.

VII. ERRONEA PONDERACIÓN DE LAS CIRCUNSTANCIAS DEL ARTÍCULO 40 DE LA LOSMA.

- a) **La importancia del daño causado o del peligro ocasionado, el número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción y el beneficio económico, deben ser recalculados.**

Para determinar la importancia del daño causado o del peligro ocasionado (art. 40 letra a), el número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción (art. 40 letra b), y las ganancias ilícitas (art. 40 letra c), la SMA consideró que se habrían extraído 970.000 m³ de áridos, elaborando la SMA, la Tabla N° 4 donde dicha cantidad se dividió en atención a la producción anual.

La confección de la Tabla N° 4 no requirió de un gran trabajo investigativo, pues la SMA se limitó a transcribir las cantidades consignadas en las consultas de pertinencia y DIAs que se presentaron, según se aprecia en la siguiente imagen:

**Tabla N° 4: Estimación de volumen de áridos extraídos anualmente obtenidos de forma no autorizada
(en m³)**

		2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021
Volumen estimado de extracción de material de forma no autorizada	m3	-	-	-	55.000	203.750	203.750	203.750	203.750
Volumen estimado de material comercializado de forma no autorizada	m3	-	-	-	71.500	264.875	264.875	264.875	264.875

Fuente: elaboración propia SMA

Como vimos en los capítulos precedentes, la SMA calculó mal el área de extracción y las cantidades extraídas, por lo que se debe rectificar la ponderación de buena parte de las circunstancias del artículo 40, principalmente en sus literales a), b), c) y i).

En relación al daño causado o al peligro ocasionado, no está demás recordar, que en la solicitud de clausura que la SMA pidió como medida provisional, y que se tramitó ante este Ilustre Tribunal con el Rol S-1-2020, se desechó por falta de pruebas una posible afectación del patrimonio cultural, señalando lo siguiente: *“Que, para respaldar este punto la SMA solicita que se tenga en consideración la denuncia de la comunidad Mapuche Epuleufu, comunidad indígena Putúe, comité de agua potable rural Putúe, Junta de vecinos Putue Bajo y agrupación adulto mayor Putúe (fs. 59 y ss.). Estos antecedentes no logran definir una situación de daño inminente al medio ambiente o a la salud de la población pues no se señalan sus localizaciones específicas como tampoco algún antecedente adicional (como por ejemplo bibliografía) que respalde sus dichos acerca del carácter histórico, religioso o ceremonial del sector en que se desarrolla el proyecto. Adicionalmente, se desprende desde fs. 61 y siguientes, que la denuncia mencionada se vincula con distintas actividades del sector Putúe, y no únicamente con la extracción de áridos de esta medida, por lo que no es posible identificar cuál de los posibles riesgos o impactos planteados tiene relación directa con el presente caso”*.

Estas mismas deficiencias probatorias se replicaron en la Resolución Sancionatoria, donde no se entregaron antecedentes adicionales a los ya presentados ante este Ilustre Tribunal.

De igual modo, se debe rectificar el “valor de seriedad de la infracción”, pues la SMA no ponderó que estamos frente a un sector altamente intervenido con actividades antrópicas, como es el vertedero municipal, la planta de Cemento Melón Hormigones, Áridos Arimix, la piscicultura Los Ríos, y una planta de tratamiento de aguas servidas de Agua Araucanía la sanitaria local. Tampoco se ponderó en la Res. Ex. N° 373/2022, que el relleno sanitario de Villarrica fue objeto de una formulación de cargos¹⁴ por parte de la SMA, imputando infracciones gravísimas.

¹⁴ Procedimiento sancionatorio rol D-40-2020.

Estas otras actividades y el sancionatorio seguido en contra del relleno sanitario, permiten también descartar la supuesta afectación de las 144 personas¹⁵, la generación de un riesgo para la salud, y el riesgo a los sistemas de vida de vida de los grupos humanos que se imputa en la Res. Ex. 373/2022, lo que se debería traducir en una reducción significativa del monto de la multa impuesta, dado que habría que volver a ponderar las circunstancias del art. 40 de la LOSMA, principalmente en sus literales a), b), c) y i).

b) La intencionalidad en la comisión de la infracción y el grado de participación en el hecho.

Ya se ha explicado, que la SMA utilizó el “*conocimiento de la infracción*” (art. 40 letra d) como argumento para formular cargos, cuando lo correcto era utilizar dicha variable como una circunstancia moduladora de la responsabilidad administrativa. También se ha explicado que la SMA nunca acreditó la coautoría.

Según la “Guía Metodológica para la Determinación de las Sanciones Ambientales”; el grado de participación opera cuando el “*infractor no es autor del hecho infraccional, sino que colaboró en su comisión*”. Esta circunstancia “*se refiere a las diferentes maneras en que un infractor puede involucrarse en la comisión de la infracción, ya sea en su ejecución material, como en su planificación y dirección*”¹⁶.

Entonces, si una empresa o persona natural participó en una calidad distinta a la de autor, se debe utilizar dicho antecedente como factor de modulación de la infracción, pero no se puede utilizar para formular cargos. Para formular cargos a diversas personas, se debe haber acreditado la coautoría, solicitándole a este Ilustre Tribunal revisar la aplicación de este literal en relación a las empresas que no han participado en la actividad extractiva.

c) La capacidad económica del infractor

La SMA plantea que examina la información en línea proporcionada por el Servicio de Impuestos Internos (“SII”) correspondiente a la clasificación por tamaño económico (párrafo 277) pero acota que, respecto a mi representada, el SII “*no cuenta con la información de tamaño económico*” (párrafo 278). A ello, agrega que “*de la revisión de los antecedentes disponibles en el presente procedimiento sancionatorio, se concluye que no se cuenta con información de los ingresos anuales de los infractores que permita determinar su tamaño*

¹⁵ Numeral 226.

¹⁶ Guía Metodológica para la Determinación de las Sanciones Ambientales, pag. 40.

económico” (párrafo 279) y que, por lo mismo, tal tamaño fue estimado “*como el tamaño económico promedio del rubro o sector de actividad que se considera más representativo de la actividad económica asociada al infractor*” (párrafo 280).

Para hacer esta determinación, la SMA acude al SII¹⁷, que cataloga a las empresas como micro, pequeña, mediana o gran empresa. Seguidamente, en la Res. Ex. N° 373/2022, se clasificó a mis representadas¹⁸ de manera errónea, lo que se puede apreciar en el siguiente cuadro, donde se expone la facturación anual y la categoría que realmente correspondía aplicar:

	2019	2020	2021	Categoría que corresponde	Categoría imputada SMA
Transportes Rubén Rosas EIRL	0	0	0	No corresponde aplicar factor.	Microempresa 3
Mediterráneo	76.599.154	73.976.627	66.464.683	Microempresa 3	Pequeña 1

Como se ha visto, hay **errores en la ponderación del tamaño económico de Transportes Rubén Rosas EIRL (que no tiene facturación) y Mediterráneo**, lo que se constata con la simple revisión de las declaraciones de impuestos que se ingresaron ante el SII. **Lo mismo ocurre con otros actores del sancionatorio, como ocurre con la persona natural Rubén Rosas, y Sociedad Productora de Áridos.**

De esta forma, S.S. Ilustre, por lo señalado no es difícil concluir que en el presente caso la SMA ha cometido una ilegalidad a la forma de ponderar la capacidad económica de mi representado. Por lo mismo, sin perjuicio de las ilegalidades cometidas por la SMA al momento de entender por configurada la infracción de autos que amerita la anulación de la Resolución Sancionatoria y la retroacción del procedimiento en cuestión.

¹⁷ 1er Rango Micro Empresa: 0,01 a 200,00 UF Anuales; 2do Rango Micro Empresa: 200,01 a 600,00 UF Anuales; 3ro Rango Micro Empresa: 600,01 a 2.400,00 UF Anuales. 1er Rango Pequeña Empresa: 2.400,01 a 5.000,00 UF Anuales; 2do Rango Pequeña Empresa: 5.000,01 a 10.000,00 UF Anuales; 3er Rango Pequeña Empresa: 10.000,01 a 25.000,00 UF Anuales. 1er Rango Mediana Empresa: 25.000,01 a 50.000,00 UF Anuales; 2do Rango Mediana Empresa: 50.000,01 a 100.000,00 UF Anuales. 1er Rango Gran Empresa: 100.000,01 a 200.000,00 UF Anuales; 2do Rango Gran Empresa: 200.000,01 a 600.000,00 UF Anuales; 3er Rango Gran Empresa: 600.000,01 a 1.000.000,00 UF Anuales; 4to Rango Gran Empresa: más de 1.000.000,01 UF Anuales

¹⁸ Pag. 74.

VIII. INFRACCIÓN AL NON BIS IN IDEM

No es un misterio que en nuestro ordenamiento jurídico está prohibido imponer una doble sanción por un mismo hecho, lo que se conoce como “*non bis in ídem*”, el cual es un principio propio del derecho penal, pero que ha sido extrapolado a la órbita del derecho administrativo sancionador.

Este principio es plenamente aplicable al presente caso, ya que mis representadas fueron objeto de una doble sanción administrativa: una multa pecuniaria y el requerimiento de ingreso al SEIA.

En el plano procedimental, el fundamento del non bis in ídem, descansa en las normas que garantizan el debido proceso, en tanto los principios allí contenidos deben aplicarse respecto de todo órgano que imponga penas o sanciones, incluyendo a los órganos administrativos, y en particular a la SMA cuando ejerce las facultades propias de su facultad sancionatoria. De igual modo, la doctrina ha señalado que el principio non bis in ídem “*para el ámbito de derecho administrativo sancionador se define como el derecho público del ciudadano a no ser castigado por el mismo hecho con una pena o sanción administrativa o con dos sanciones administrativas, siendo indiferentes que éstas operen en el tiempo en forma simultánea o sucesiva*¹⁹”.

Para exigirle el ingreso al SEIA, la SMA debió haber tramitado un procedimiento administrativo de “requerimiento de ingreso al SEIA”, el que se contempla en el artículo 3 letra i) de la LOSMA. Una vez que la SMA ha optado por el sancionatorio ambiental propiamente tal, la única vía que tiene para exigirle a un titular el ingreso al SEIA es a través de un programa de cumplimiento.

Al momento en que la SMA rechazó el PDC, donde se incluía el ingreso al SEIA y la ejecución de un plan de cierre, renunció a la imposición de estas medidas de naturaleza correctiva, y se quedó con el catálogo de sanciones del artículo 38 de la LOSMA, que incluye la amonestación, multa, clausura, o revocación de la RCA.

La SMA tenía que optar, entre las sanciones del artículo 38 o las sanciones de naturaleza correctiva del artículo 3 letra i) de la LOSMA, pero no puede imponer ambas, porque ello significa la imposición de dos infracciones administrativas por los mismos hechos y fundamentos legales, cayendo en la hipótesis de la doble sanción que es prohibida por nuestro ordenamiento jurídico.

¹⁹ Jorge Bermúdez Soto, Derecho Administrativo General, pag. 189.

IX. RECHAZO ERRONEO E ILEGAL DEL PDC: LA SMA HA RECHAZADO EL PDC EN RAZONES QUE JAMÁS PUSO EN CONOCIMIENTO DE NUESTRAS REPRESENTADAS

En adición a las infracciones de ley ya señaladas, tanto en la Resolución Sancionatoria como en la formulación de cargos, debemos agregar por último una serie de ilegalidades cometidas mediante la Resolución Exenta N° 8, del 19 de marzo de 2021, que rechazó el programa de cumplimiento presentado en el procedimiento sancionatorio. En particular, S.S. Ilustre, esta resolución rechazó el PDC presentado invocando razones y fundamentos que jamás fueron puestos en conocimiento de nuestras representadas. Esto es relevante, Ilustre Tribunal, pues el PDC en cuestión fue observado en dos instancias por parte de la SMA (mediante la Res. Ex. N° 2, del 6 de octubre de 2020, y Res. Ex. N° 4, del 23 de noviembre de 2020), y hubo una reunión de asistencia al cumplimiento (el 23 de diciembre de 2020).

Sin embargo, en ninguna de estas instancias la SMA informó de las supuestas deficiencias de que adolecía el PDC, y solo invocó estas razones al decidir el rechazo. Esto, S.S. Ilustre, importa una infracción de las obligaciones o deberes de asistencia que inspiran la actuación de la SMA según su Ley Orgánica, y a las normas referidas a los derechos de los administrados, que constan en la Ley N° 19.880. Además, esto derechamente importa una infracción al deber de fundamentación de los actos administrativos, que consta en el artículo 41 de la misma ley.

a) La presentación y rechazo del Programa de Cumplimiento en el sancionatorio de nuestra representada

Para una mejor claridad, expondremos brevemente los antecedentes de esta instancia al interior del procedimiento sancionatorio.

S.S. Ilustre, debemos remarcar que nuestras representadas jamás han buscado eludir la normativa ambiental, ni mucho menos discutir u oponerse a las potestades de la Superintendencia. Bajo ese entendimiento, tras la notificación de la formulación de cargos, presentamos un programa de cumplimiento (“PDC”), asistidos por la convicción de apegarnos a la normativa ambiental, bajo las directrices que pudiese entregarnos la misma SMA. Por lo mismo, el 29 de septiembre de 2020 presentamos la primera versión de este PDC, que contenía tres acciones: (a) el ingreso al SEIA de los lotes desde los cuales ya se había extraído material; (b) un plan de explotación y cierre progresivo de los predios en los

cuales ya se había realizado extracción, y (c) un plan de restauración del ecosistema del estero Putúe.

Esta versión fue observada por la SMA, a través de la Resolución Exenta N° 2, del 6 de octubre de 2020. Esta resolución formuló cuatro observaciones, dos sustantivas (letras a) y b) y dos meramente formales (letras c) y d). En particular, la SMA pidió adaptar el contenido del PDC a la estructura metodológica definida por la propia SMA en sus instrucciones (letra a); y además, individualizar e incorporar todos los lotes que allí individualizaba la Superintendencia (letra b).

El 16 de noviembre de 2020 ingresamos un segundo PDC Refundido, acogiendo las observaciones de la SMA, que propuso cuatro acciones: además de las tres acciones que contenía el PDC original, se agregó como Acción N° 2 la “*Paralización de la actividad de extracción hasta la obtención de la RCA*”. Esta acción fue agregada nominalmente en el PDC, para efectos de su control y seguimiento por parte de la SMA, sin perjuicio de que en la práctica la actividad de extracción ya se encontraba paralizada desde el 16 de marzo del 2020.

Este segundo PDC también fue observado por segunda vez por la SMA en la Resolución Exenta N° 4, del 23 de noviembre de 2020. Particularmente para la Acción N° 1 que consistía en el ingreso al SEIA del proyecto de regularización, la SMA señaló lo siguiente: (i) que debía señalarse no como una acción “ejecutada” sino “por ejecutar”; (ii) la contabilización de los plazos de ejecución en días, incluyendo fecha de inicio y término exacta; (iii) ajustar los medios de verificación requeridos para las acciones “por ejecutar”, entre otros.

Con estas observaciones, se presentó un segundo PDC refundido y, tras una solicitud de ratificación formulada por la SMA (Res. Ex. N° 7, del 17 de febrero de 2021), ingresamos un PDC actualizado, el 22 de febrero de 2022.

Finalmente, mediante la RE N° 8/2021, la SMA rechazó el programa de cumplimiento por una serie de consideraciones que pasamos a analizar.

b) La SMA ha cometido diversas ilegalidades en el rechazo del PDC**1) Primero, a propósito del criterio de eficacia, la SMA se ampara en razones y observaciones que jamás fueron formuladas a nuestras representadas**

La SMA se ampara en diversas deficiencias que tendría el PDC de nuestras representadas a propósito del criterio de eficacia, y que solo fueron levantadas recién en la RE N° 8/2020. En particular, el párrafo 30 señala que:

“Como se puede apreciar de la sola revisión de su descripción general, este proyecto no abarca la totalidad de las obras asociadas al hecho infraccional. A mayor abundamiento, con fecha 18 de noviembre de 2020, la Comisión de Evaluación del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de La Araucanía resolvió calificar desfavorablemente la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del proyecto Mejoramiento Parcelación María Luisa [...], situación que es considerada como parte de la Meta 1 del Programa de Cumplimiento Refundido, sin ofrecer una nueva propuesta, eliminando así cualquier posibilidad de retornar el cumplimiento ambiental en base a las acciones ofrecidas por las Sociedades.”

Sin embargo, S.S. Ilustre, debemos ser enfático que esto jamás fue observado por la SMA en ninguna de las resoluciones de observaciones formuladas en forma previa al rechazo. Dicho de otro modo, esta deficiencia solo fue formulada en la RE N° 8/2021 al rechazar el PDC presentado, sin otorgarnos posibilidad de presentar un nuevo instrumento.

Segundo, lo mismo ocurre para las Acciones N°s 2, 3 y 4, Ilustre Tribunal, donde en los párrafos 31 al 33 de la RE N° 8/2020, la SMA ampara el rechazo en cuestiones y circunstancias que jamás nos formuló en las dos resoluciones de observaciones emitidas.

Tercero, la SMA luego sostiene que el PDC no realiza *“una caracterización e identificación adecuada de la totalidad de los efectos que pudieron o podrían ocurrir, esto es, los riesgos asociados a la comisión del hecho infraccional, no existiendo una fundamentación y caracterización adecuada de estos”* (párrafo 39) y continúa en los párrafos siguientes a intentar demostrar aquello. De nuevo, debemos señalar que se trata de aspectos que jamás la Fiscal Instructora nos señaló ni por escrito en ninguna de las resoluciones de observaciones al PDC, ni en la reunión de asistencia al cumplimiento.

En ese sentido, S.S. Ilustre, debe remarcarse que la jurisprudencia de nuestros tribunales ha cuestionado situaciones como las que cuestionamos, sosteniendo que *“las reuniones de asistencia al cumplimiento que se realizan durante la etapa de elaboración de un PdC se estructuran sobre la base del principio de buena fe, así como en la confianza que*

debe existir entre el regulado y la autoridad, quien tiene como rol facilitar que aquél pueda volver adecuadamente a un estado de cumplimiento, asistiendo a los titulares infractores para que puedan presentar PdC que cumplan con los requisitos para su aprobación.”²⁰

2) Segundo, la SMA mira algunas acciones voluntarias propuestas en el PDC actualizado, de mala fe, y contrario al tenor literal del mismo PDC

Finalmente, la SMA critica una serie de acciones adicionales y voluntarias propuestas en esta versión más reciente del PDC (que incluía, insonorización en la chancadora, implementación de un sistema de tratamiento de riles, medición de ruido en receptores cercanos, y otros), que, aunque no decían relación con la infracción formulada por la SMA, estimamos que podían ser útiles de incorporar en el PDC. Con ellas solo buscábamos demostrarle una buena fe de nuestra parte en la implementación de este instrumento. Sin embargo, la SMA usa estas acciones en nuestra contra, como antecedente para el rechazo del PDC.

En efecto, S.S. Ilustre, la SMA usa la presencia de estas acciones adicionales como fundamento para el rechazo del PDC, señalando que ellas *“no entregan una fundamentación y caracterización adecuada que permita a esta Superintendencia confirmar que, mediante su implementación, se retorna al cumplimiento de la normativa infringida”* (párrafo 34). De hecho, tan insólito es esto, que la SMA sostiene que este hecho *“pone en evidencia la continuidad en la ejecución de actividades de extracción de áridos en el predio María Luisa, pese a no contar con la correspondiente autorización ambiental, y por consiguiente, la evidente intención por parte de las Sociedades de persistir en la conducta infraccional, sin orientarse al cumplimiento normativo infringido”* (párrafo 36). Esto, S.S. Ilustre, es insólito e incomprensible pues una acción expresa del PDC, como señalamos, considera la paralización de la actividad de extracción hasta la obtención de RCA favorable. Por lo mismo, no es entendible la conclusión de la SMA de imputarnos una *“evidente intención”* de persistir en la infracción, cuando justamente se había ofrecido una acción en un sentido contrario.

Ilustre Tribunal, esto es derechamente inadmisibile. De partida, la buena fe debe presumirse, por mandato legal (artículo 707, Código Civil), por lo que no procede establecer presunciones de mala fe, como lo ha hecho la SMA al rechazar el PDC de mi representada. Esto también ha sido reconocido por la jurisprudencia de nuestros tribunales ambientales, que han señalado que en forma expresa que si la SMA *“partiera de la base que los regulados no cumplirán las acciones y metas de un PdC, no podrían aprobar ninguno, lo que haría ineficaz esta herramienta de incentivo al cumplimiento”*:

²⁰ Segundo Tribunal Ambiental, Rol R-192-2018, 14 de enero de 2021, cons. 71.

*“Por su parte, la probabilidad de que la reclamante eventualmente pudiera a futuro solicitar nuevos permisos de construcción y consumir un supuesto fraccionamiento, constituye una presunción de mala fe que no se condice con el principio general del derecho que exige que la buena fe se presuma salvo en los casos en que la ley establezca lo contrario (artículo 707 del Código Civil). Lo anterior, especialmente considerando que lo comprometido en un PdC es exigible jurídicamente y su incumplimiento acarrea consecuencias para quien infringe lo establecido en dicho instrumento. Si la SMA partiera de la base que los regulados no cumplirán las acciones y metas de un PdC, no podrían aprobar ninguno, lo que haría ineficaz esta herramienta de incentivo al cumplimiento”.*²¹

3) Tercero, la SMA formular por primera vez algunas deficiencias bajo la idea de “impedimentos adicionales para la aprobación” del PDC

Por último, S.S. Ilustre, la SMA agrega otras razones como “impedimentos adicionales para la aprobación del Programa de Cumplimiento.

Por una parte, la SMA plantea que “existiría un intento de eludir la responsabilidad por parte de las Sociedades, respecto del único cargo imputado, en que se busca rehuir el ingreso al SEIA... Dicha circunstancia impide que se apruebe el Programa de Cumplimiento Refundido presentado, pues en caso de aprobarse sin que las Sociedades incluyesen un correcto análisis de los efectos generados... sin la incorporación de una acción mediante la cual se regularice la actividad extractiva en su conjunto ante el SEIA... se estaría efectivamente eludiendo la responsabilidad de la cual son sujetos...” (párrafo 46).

Al respecto, Ilustre Tribunal, podemos señalar que esta fundamentación es arbitraria e ilegal por varias razones. Primero, porque la SMA se refiere a un intento por eludir el ingreso al SEIA pese a que la acción N° 1 del PDC se hace precisamente cargo de este aspecto, como ya hemos tenido oportunidad de señalar. En segundo lugar, el cuestionamiento por los efectos generados jamás fue planteado por la SMA en las rondas de observaciones previas, como también explicamos. Tercero, S.S. Ilustre, es paradójico que la SMA rechace el PDC por estas razones pero ponga término al procedimiento sancionatorio imponiendo una serie de multas a mis representadas y, al mismo tiempo, requiera el ingreso al SEIA en los mismos términos que hemos propuestos nosotros. Esto, S.S. Ilustre, es prueba de la arbitrariedad con la que ha actuado la SMA en el caso de autos.

²¹ Segundo Tribunal Ambiental, Rol R-192-2020, 14 de enero de 2021, cons. 75.

Por otra parte, Ilustre Tribunal, critica supuestamente al PDC presentado señalando que algunas acciones no habrían estado incorporadas en el PDC refundido (de enero 2020). Al respecto, el párrafo 47 señala que:

“Estas acciones, que esta Superintendencia considera esenciales para que el programa de cumplimiento cumpla con el criterio de eficacia, luego no son incorporadas en el Programa de Cumplimiento Refundido presentado con fecha 12 de enero de 2021”.

Sin embargo, la SMA olvida en este párrafo que mi representada había presentado en febrero de 2020, tras un requerimiento suyo, un PDC actualizado. Tan cierto es ello, que en el párrafo 17 de la RE N° 8/2020 que aquí comentamos, toma nota de este programa de cumplimiento. Por lo mismo, no se explica por qué la SMA alude y se ampara en esta confusión propia para poner término en forma negativa al PDC presentado por nuestras representadas.

X. CONCLUSIONES

Al tenor de lo expuesto, le solicitamos a S.S. Ilustre dejar sin efecto la resolución reclamada, por una serie de irregularidades que la SMA cometió durante el transcurso del procedimiento sancionatorio, porque la elusión fue cometida por sólo una de las empresas sancionadas, y no por el cúmulo de actores que imputa la SMA. Olvidando su deber de imparcialidad, la SMA fue sacando de contexto todo lo que tenía a su alcance para sancionar a mi representada, y construyó toda la infracción, sin siquiera identificar a las empresas que realmente habrían extraído áridos, y equivocando el cálculo de la cantidad extraída y la superficie afectada, debiendo, asimismo, rectificarse la ponderación de todas las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA.

POR TANTO:

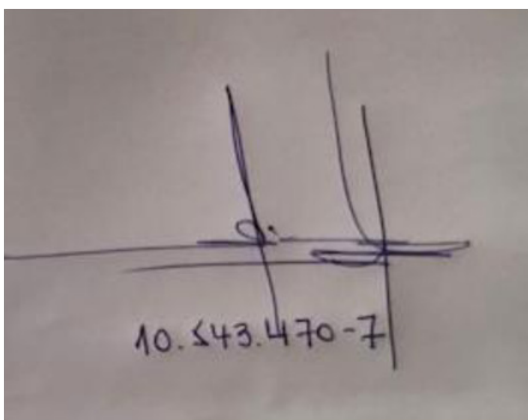
A S.S. ILUSTRE SOLICITO: acoger en todas sus partes, la reclamación judicial deducida en contra de la Resolución Exenta N° 373 del 11 de marzo de 2022, con expresa condenación en costas, o las medidas que S.S. ilustre estime conveniente conforme al mérito del proceso.

PRIMER OTROSÍ: Por este acto, vengo en acompañar con citación, los siguientes documentos:

1. Escritura pública de fecha 28 de noviembre de 2011 de Constructora Donimo Limitada, donde constan mi poderes de representación.
2. Certificado de constitución de Constructora y Áridos Donimo SpA, emitido el 4 de mayo de 2022, donde constan mi poderes de representación.
3. Escritura pública de fecha 28 de diciembre de 2006, de constitución de Inmobiliaria Mediterráneo Limitada, donde constan mis poderes de representación.
4. Certificado de estatutos de Transportes Rubén Alberto Rosas EIRL, emitido con fecha 5 de mayo de 2022, donde constan mis poderes de representación.
5. Mail de notificación de que fue enviado por la Superintendencia de Medio Ambiente el 13 de abril de 2022.

SEGUNDO OTROSÍ: Por este acto y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 20.600, vengo en solicitar que la notificaciones sean practicadas a al siguiente correo electrónico: **ptejada@tmabogados.cl**

TERCER OTROSÍ: Por este acto, vengo a nombrar como abogado patrocinante y delegar poder a don **Pablo Tejada Castillo**, RUT 13.982600-0, de mi mismo domicilio, quien firma en señal de aceptación.



10.543.470-7

**PABLO
ANDRES
TEJADA
CASTILLO** Firmado
digitalmente por
PABLO ANDRES
TEJADA CASTILLO
Fecha: 2022.05.05
18:50:50 -04'00'